

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de marzo del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**BALMACEDA, ALEJANDRO RAMON C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- **Expte. BA-01121-L-2024** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arribada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- **2)** En lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, cabe señalar que el actor impugnó el acto administrativo mediante la interposición del recurso jerárquico correspondiente, el cual fue expresamente resuelto por la Administración, tal como surge de las constancias que se analizarán seguidamente.

En consecuencia, habiendo transitado las vías recursivas pertinentes, el requisito de agotamiento de la vía administrativa debe tenerse por cumplido.

--- **3)** Verificado el cumplimiento de dicho recaudo -primer presupuesto de habilitación de la instancia-, corresponde analizar el restante requisito de admisibilidad, esto es, si la acción fue interpuesta dentro del plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable.

--- De las constancias obrantes en el expediente administrativo surge que el actor tomó conocimiento cierto, completo y suficiente del contenido y alcance del acto administrativo cuya impugnación pretende.

--- En efecto, conforme surge del informe del Ministerio de Desarrollo

(mov. I0008), el propio agente, con patrocinio letrado, autorizó a la Dra. Patricia Delgado a tomar vista del expediente y a extraer copias completas del mismo, autorización presentada ante la Junta de Disciplina con fecha 30/07/2024, en el marco del expediente N° 198177-DRH-2021.

--- En virtud de dicha autorización, el día 01/08/2024 la mencionada profesional retiró copias de diversas fojas del expediente, circunstancia que quedó debidamente documentada mediante la constancia de entrega y firma de recepción correspondiente. En dicha oportunidad se le entregaron copias completas de las actuaciones administrativas, tomando vista de resolución contenida en el Decreto N° 374/24, acto administrativo que resolvió el rechazo del recurso jerárquico interpuesto, conforme surge de la nota suscripta por la Presidenta de la Junta de Disciplina.

--- De ello se desprende que, al menos desde esa fecha, la parte actora contaba con conocimiento acabado del acto administrativo, equiparable -a los fines del cómputo de plazos- a su notificación, razón por la cual el 01/08/2024 debe necesariamente considerarse como fecha de conocimiento fehaciente a los efectos del inicio del plazo de caducidad de la acción.

--- Aun en la hipótesis de no computarse dicha fecha y tomarse como referencia el día 07/08/2024 -momento en que el Decreto N° 374/24 fue entregado mediante la pieza postal remitida por correo Andreani al letrado patrocinante del actor, conforme surge del seguimiento del envío incorporado en autos-, la acción igualmente se encuentra caduca, por cuanto la demanda contencioso administrativa fue interpuesta recién el 21/10/2024, es decir, una vez vencido holgadamente el plazo de 30 días previsto por la norma, sin que se haya invocado ni acreditado circunstancia alguna con aptitud para suspender o interrumpir dicho plazo.

--- Tales circunstancias acreditan que la parte actora tomó conocimiento fehaciente de la resolución administrativa, circunstancia relevante a los fines del cómputo del plazo de caducidad de la acción.

--- **4)** Sentado lo anterior, corresponde concluir que la demanda resulta extemporánea, habiendo vencido al momento de su interposición el plazo de caducidad previsto por el art. 11 de la Ley N° 5773.

--- Al respecto, el rechazo al recurso jerárquico interpuesto fue notificado al trabajador el día 01/08/2024 (cf. fs. 3 del Informe del Ministerio de Desarrollo - mov. I008), de lo que se desprende que la demanda contencioso administrativa, promovida el 21/10/2024 (20/10/2024, 21:36 hs.), fue interpuesta una vez vencido el plazo de treinta (30) días previsto por la norma. Ello así, toda vez que si bien al momento de su interposición regía el art. 10 de la LPA N° 5106, actual art. 11 de la Ley N° 5773, dicho plazo se mantuvo inalterable.

--- En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el plazo de caducidad de la acción comienza a correr desde el momento en que se verifica que la parte actora tomó conocimiento fehaciente de la resolución administrativa, sin que resulte indispensable la existencia de una notificación formal (STJRN, Se. 01/19, "Vicente Robles"; conf. Aparian, Ricardo - Mucci, Silvana, *Código Procesal Administrativo de Río Negro - Ley N° 5773 comentado y anotado*, pág. 84).

--- En consecuencia, la acción ha sido deducida en forma extemporánea, configurándose la caducidad prevista por el art. 11 de la Ley N° 5773, lo que obsta de manera insalvable a la habilitación de esta instancia judicial.

--- En suma, no encontrándose cumplido uno de los presupuestos esenciales que habilitan la presente instancia judicial, corresponde declarar inadmisibile la demanda.

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile la demanda contencioso-administrativa interpuesta (artículo 11 ley 5773), conforme lo expuesto en los considerandos.

- **II)** Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.
- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-